

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1163

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Magíster Eliécer A. Pérez Sánchez, en nombre y representación de **Emérito Abdiel Villarreal González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 345 de 11 de junio de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Emérito Abdiel Villarreal González**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal 345 de 11 de junio de 2014, que en su opinión, es contrario a Derecho.

Según el contenido de las piezas procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Villarreal González** tiene como fundamento el hecho que la entidad demandada, al emitir el acto objeto de reparo, infringió el artículo 144 del Decreto Ejecutivo 169 de 2014; ya que, en su opinión, para aplicar la destitución en su contra, debió ser reincidente en faltas disciplinarias; sin embargo, no cometió ninguna mientras laboró en el Servicio Nacional Aeronaval. También indicó que a través de una nota solicitó a su superior jerárquico de la Academia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, un permiso justificado

para ausentarse el 2 de mayo de 2014, con el fin de visitar a la abuela de su esposa quien reside en Colombia; puesto que la misma se encontraba en sus últimos días de vida, y como el sábado y domingo no tenía clases, mal puede afirmar el Ministerio de Seguridad Pública que se ausentó tres (3) días hábiles; de allí, que a su juicio, su desvinculación es ilegal (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Emérito Abdiel Villarreal González**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 588 de 12 de agosto de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que no debemos perder de vista que el actor fue designado por el Servicio Nacional Aeronaval para participar en el Curso Avanzado 2014 para Capitanes que ofreció la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y que el Subdirector Nacional de Docencia suscribió el Informe de Novedad en contra del recurrente, en el cual se dejó constancia que **estando en el referido curso, el prenombrado solicitó un permiso para viajar a Colombia a ver a la abuela de su esposa; no obstante, no informó de esta situación por ningún medio a la entidad demandada ni a la Dirección Nacional de Docencia, dado que ésta es la dirección a la cual pertenecía el actor mientras estudiaba en el extranjero** (Cfr. fojas 11, 12 y 17 del expediente judicial).

Además, **resulta pertinente destacar que luego de su viaje al mencionado país, el recurrente tenía que regresar a la Fuerza Aérea Ecuatoriana; sin embargo, no fue así; puesto que vino a Panamá, incumpliendo de esta manera la misión para la cual fue designado. Tampoco se presentó al Servicio Nacional Aeronaval para notificar lo que había hecho** (Cfr. fojas 12 y 17 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos en que lo antes anotado, fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior del Ministerio de Seguridad Pública en su reunión del 15 de mayo de 2014, en la que se le dio al actor la oportunidad de presentar sus descargos y ser representado por un abogado; con lo que se respetó la garantía del debido proceso legal. En esa oportunidad, Villarreal González declaró: “...que se considera responsable de no informar a Panamá, sin embargo considera que no estaba en deserción, puesto que**

*había solicitado permiso para ausentarse el día viernes; aunado a lo antes mencionado se le pregunta si el (sic) solicitó permiso para viajar a Colombia, y responde que no; se le pregunta igualmente si recibió pasaporte oficial, y el mismo que sí; en razón de esta pregunta, se le indaga al respecto de qué pasaporte utilizó (sic) para realizar este viaje, el mismo menciona que él (sic) personal; adicional a lo antes mencionado, se le pregunta por qué viajó con pasaporte personal si se encontraba en una misión oficial, y este indica que estaba atendiendo una situación personal; asimismo se le pregunta si la academia desconocía su paradero, y el mismo manifiesta que se mantuvo en comunicación con los compañeros y al llenar el permiso pensó que cumplía con el requisito y **nunca fue su intención al desertar del curso al que lo había mandado la institución; desconocía el trámite administrativo, por lo que cometió un error...**para culminar la defensa técnica, arguye que se le reconozca al momento de tomar la decisión final, el qué (sic) **la unidad reconoció haber incurrido en mal procedimiento en su actuar**” (Cfr. fojas 12 y 17 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).*

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que luego de escuchar la declaración del recurrente, dicho organismo estimó que la conducta de **Emérito Abdiel Villarreal González** constituye una falta de máxima gravedad, debido a que la misma se aparta del orden, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar que el Estado requiere de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, por lo que se arribó a la conclusión que el accionante había infringido el artículo 147 (numeral 10) del Reglamento de Disciplina, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, relativo al hecho de “*faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (deserción)*” y, recomendó, por conducto del Director General de la entidad demandada, elevar la medida de destitución al Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 12-13 y 17 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales que fueron

admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 436 de 15 de octubre de 2015; sin embargo las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en el Decreto de Personal 345 de 11 de junio de 2014, objeto de controversia.

Como consecuencia de lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Emérito Abdiel Villarreal González, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Emérito Abdiel Villarreal González**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 345 de 11 de junio de 2014**, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 212-15